



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA
y Gobierno

DEL
OBISPADO DE ASTORGA.

S. S. I. el Obispo, mi Señor,
ha recibido del Sr. Secretario de
la DELEGACION DE HACIENDA DE
ESTA PROVINCIA, con atenta co-
municacion de 26 de Mayo pró-
ximo pasado, copia de la disposi-
cion siguiente:

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas
Estancadas.—Con esta fecha di-
go al Delegado de Hacienda en
la provincia de Cáceres, lo que

sigue:—«En vista de una comu-
nicacion, que, en 18 del corriente,
dirigió á esta Direccion general
el Gobernador eclesiástico de Cór-
ria, consultando la clase de papel
que debe de emplearse por los
Notarios eclesiásticos en las actas
donde se hace constar el consen-
timiento ó el consejo paterno pa-
ra la celebracion del matrimonio,
asi como el que deberán usar en
las copias de los expresados docu-
mentos, y Considerando que las
actas de que se trata forman par-
te del protocolo del respectivo
Notario y están, por consiguien-
te, comprendidas en la excepcion
9.^a, letra A, del articulo 21 de
la ley de 31 de Diciembre últi-
mo, asi como las copias lo están
en la excepcion 8.^a, letra C, del

referido artículo, cuyas disposiciones son aplicables lo mismo á las actas y copias que sean autorizadas por Notarios civiles como á las que lo son por los eclesiásticos; este Centro directivo ha acordado:—1.º Que las actas originales levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebracion del matrimonio, deben extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.ª, como comprendidas en la regla 9.ª, letra A, artículo 21 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, y 2.º—Que las copias de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta clase 11.ª, según se previene en la regla 8.ª, letra C, del artículo y ley anteriormente citados.—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del citado Gobernador eclesiástico.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Leon.—Es copia.—J. Palacios.»

La resolución inserta debe entenderse para los casos en que haya necesidad u obligación de ex-

tender acta y de dar testimonio con arreglo á la Ley del Disenso y declaraciones posteriores, que han sido ya publicadas en diferentes números de este BOLETIN, sobre cuyos particulares ninguna modificación introduce la citada resolución.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Astorga, 13 de Junio de 1882.
—Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, *Canónigo Secretario.*

EX SACRA CONGREGATIONE CONCILII.
MISSAE PRO POPULO.

Die 9 Aprilis 1881.

Per summaria precum.

COMPENDIUM FACTI. Antistes C. supplici oblato libello, die 13 Novembris elapsi anni, S. C. C. exposuit: in Ecclesiis parochialibus suae Diocesis, diebus festis, a Parocho, vel Vice-Parocho vel etiam ab alio sacerdote, Missam parochialem nuncupatam solemniter cum cantu celebrari et inter Missarum solemnia fieri quoque ss. Evangelii explanationem. Fideles porro firmiter putantes, illam semper pro ipsis applicari, ad eam audiendam libenter confluent. At pro populo applicatur non nisi dum illam Parochus canit, qui pluribus distentis curis frequenter cogitur huiusmodi munus alteri sacerdoti demandare. Hinc Episcopus optans, fideles in hac erronea persuasionem diutius

haud versari, ac simul advertens, quod si id pernoscerent aegre ferrent, et non amplius tam diligenter ad illam Missam audiendam accederent, a S. C. C. quaerit. *Utrum praedicta urgens consuetudo sit habenda tamquam causa canonica sufficiens, ut Parochus alii committat Missam pro populo loco ipsius celebrandam. 2. Posito, quod non sit causa sufficiens, ut pro gratia nihilominus concedatur facultas.*

DISCEPTATIO SYNOPTICA.

Certum et extra dubitationis aleam positum esse videtur Parochos ad applicationem Missae pro suis fidelibus divino jure teneri. Hoc enim expresse traditur à Tridentino Concilio in *Sess. 23 cap. 1 de Reform.* ibi-«Cum praecepto divino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commisa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre etc.» Quod autem Concilii verba ad dominicos aliosque festivos dies sint referenda, manifesto erumpit ex innumeris S. C. C. declarationibus, et praesertim in *Pistorien.*, et *Praten.* 24 Febr. 1699; quam suis Apostolicis Litteris *Nupera Congregatione* diei 24 Aprilis 1699 Innoc. XII plene confirmavit, nec non ex Constitutione *Cum semper* Benedicti XIV diei 19 Aug. 1744, atque Encyclicis litteris *Amantissimi* Pii IX s. m. diei 3 Maii 1858.

Huiusmodi porro obligationem qua Parochi devinciuntur, personalem esse, una veluti echo Canonistae et Theologi tradunt. Inter ceteros audiatur Pitonius, qui in *Disc. Eccles.* 142 num. 15 ait: «Omnes

»dies Dominicos et festivos per hebdomadam.... tenetur Parochus celebrare per seipsum, nisi ex iusta causa impeditus reperiatur» et inferius n. 17 subdit: «quodista celebratio Missae parochialis sit adimplenda per Parochum personaliter, »probat non solum regula generalis, quod Parochi tenentur per seipsos, non autem per substitutos, adimplere omnia munera parochialia, ut tradit *Fagnanus* in *cap. Extirpandae*, par. *Qui vero* n. 4 *de Praeb.* et S. S. C. in *Mechlinien.* 25 Septembris 1817.»

Quibus hucusque dictis serio expensis atque ponderatis, videretur, nedum quod dicta consuetudo ratio sufficiens non sit alteri committendi applicationem Missae pro populo, verum etiam nec causa rationabilis indulgentiae in proposito gratiae, et tam sanctum ac rationabilem canonum rigorem relaxandi. Quin aliquid valeat quod in contrarium adducitur, pia nempe fidelium credulitas ac timor desistendi ab illa Missa audienda, si id ipsi pernoscerent. Quandoquidem leves ob hasce causas neque excusandus videretur Parochus a satisfaciendo onere, quod eidem personaliter incumbit, neque relaxanda, lex quam iugiter sancta haec Apostolica Sedes servatam voluit. Praeterquam quod, si fideles doceantur, nihil ab ipsis amitti, si Missa privatim a Parocho celebretur, atque non leve bonum eisdem obvenire adsistendo Missae cum cantu, atque explanationi verbi Dei oppositus timor in vanum timorem refundi videretur.

E contra perpendas quod, licet Parochorum obligatio Missae sacrificium pro populo applicandi, ex di-

vino praecepto manare videatur, tamen certum et indubium est Parochos, si legitime fuerint impediti, posse huic oneri per alios satisfacere, quemadmodum docent resolutiones editae in *Viterbien. 3 Martii 1708 ad 2 dub., Comen. 2 Maii 1720 Policastren. Dubia super Applicatione Missae parochialis 14 Decembris 1872 ad 3 dub., et S. C. de Propaganda fide diei 14 Martii 1843.* Quod a fortiori tenendum videretur si de animarum bono prout in themate ageretur; praetermisso namque quod fideles in falsa persuasionem manerent, illud timendum quod si hoc rescirent, iidem celebrationi huius Missae, et Evangelii explicationi interesse desisterent, cum ad id vehementer impellantur, ut refert Episcopus, unice ex eo, quod existiment illam Missam pro ipsis perlitari.

In hypothesis autem quod adductae causae sufficientes minime reputarentur ad committendam alteri sacri applicationem pro populo, EE. PP. discernere remissum fuit num casus sit id per gratiam concedendi, ceu perhumiliter ipse exposulavit Praesul C.

RESOLUTIO. Sacra C. Concilii sub die 9 Aprilis 1881 respondit:

Ad I. *Negative.*

Ad II. *Non expedire.*

EX QUIBUS COLLIGES:

1. Missae applicationem pro populo ita esse personalem, ut S. C. C. saepe damnaverit ceu a iure abnormem, consuetudinem huic oneri per alium satisfaciendi.

2. Nam ex Tridentino praecipitur omnibus, quibus cura animarum commissa est, non aliis, oves suas cognoscere et pro his sacrificium

offerre, nisi fuerint legitime impediti.

3. Ideo, data occasione, resolvit S. C. C. cogendos esse huiusmodi rectores animarum ad subeundum per seipsos et non per alios omnia munia parochialia, quibus praecipue accensetur Missa pro populo.

4. Adiuncta in themate talia fuisse, quae iudicio EE. PP. causam non constituerunt iustam, ut parochi sequi possent adimplere per alios onus sibi personaliter impositum, iuxta generalem regulam.

Acta Sanctae Sedis, fasc. VII vol. XIV.)

EX SACRA RITUUM CONGREGATIONE.

DECRETUM GENERALE.

Ex minus recta interpretatione Decreti sacrorum Rituum Congregationis sub die 8 Aprilis 1808 lati in una Compostellana, quo declaratum fuerat dici posse Missam de Requie, praesente cadavere, diebus primae classis, licet non festivis de praecepto, excepto Festo Titularis, factum est ut in nonnullis Ecclesiis usus invaluerit eiusmodi Missas canendi in solemnitate anniversarii propriae Dedicationis, quod utpote Festum Domini, ac prae Titulari majoris dignitatis honore pollens, vi decretorum nunquam ipsi postponendum est. Quocirca eadem sacra Rituum Congregatio ad omnem ambiguitatem tollendam, opportunum e re esse duxit declarare, quemadmodum per praesens Decretum declarat ac praescribit, nullibi licere in anniversario Dedicationis propriae Ecclesiae, Missam de Requie, ne praesente quidem cadavere, de-

cantare, quemadmodum in Patriar-
chali Archibasilica Lateranensi, ali-
isque praestantioribus Urbis Eccle-
siis semper cautum fuit. Non obs-
tante Decreto diei 16 Aprilis 1853,
in una Ordinis Minorum S. Fran-
cisci de Observantia ad Dubium
XX, quo Missa hujusmodi permissa
fuerat. Atque ita declaravit ac ser-
vari mandavit die 27 Februarii 1882.

Facta autem per infrascriptum
Secretarium Sanctissimo Domino
Nostro **Leoni Papae XIII**
relatione, Sanctitas Sua Decretum
sacrae Congregationis approbavit
et confirmavit.

Die 16 Martii anno eodem.

D. CARD. BARTOLINIUS, S. R.
C. PRAEFECTUS.—**Placidus Ra-**
lli, S. R. C. Secretarius.

PRIVILEGIO DEL FUERO ECLESIASTICO.

Del *Boletín Eclesiástico* de Lérida
reproducimos la siguiente

Circular.

Deseando estirpar abusos, evi-
tar conflictos y esclarecer en lo po-
sible las obligaciones y derechos de
los eclesiásticos por lo que se re-
fiere al privilegio del fuero, hemos
creído conveniente fijar algunas re-
glas de conducta á que deben su-
jetarse, si quieren proceder con
acierto y evitar la gravísima res-
ponsabilidad en que incurrirían
obrando de otro modo.

Ante todo es necesario que no
olviden los Sres. eclesiásticos que
el derecho canónico les reconoce el
privilegio del fuero; y que por más
que este haya sido restringido y

aun casi anulado por la ley civil,
el solo hecho no puede constituir
derecho.

Además, también es preciso re-
cordar que antes de la ley de uni-
ficación de fueros de 1869, el ecle-
siástico disfrutaba del privilegio del
fuero en la mayor parte de los ne-
gocios criminales, pero después de
la publicación de la indicada ley,
que no ha sido reconocida aún por la
Iglesia, ha cambiado bastante nues-
tra situación.

En efecto, por el art. 1.º de di-
cha ley se establece que la jurisdic-
ción ordinaria será la única com-
petente para conocer de los nego-
cios civiles y causas criminales por
delitos comunes de los eclesiásticos,
pero añade *sin perjuicio de lo que el
Gobierno acuerde con la Santa Sede.*

La misma ley establece en su ar-
tículo 2.º que los tribunales ecle-
siásticos serán competentes para co-
nocer de las causas sacramentales,
beneficiales y de los delitos ecle-
siásticos, así como también en el
preámbulo de la citada ley se dice
que los mismos tribunales deberán
conocer de las faltas cometidas por
los eclesiásticos en el ejercicio de
su ministerio.

Por último, la novísima ley de
Enjuiciamiento civil, en su art. 113,
consigna que los Jueces y Tribuna-
les eclesiásticos podrán requerir de
inhibición á los Tribunales seculares
cuando estos conozcan de asuntos
que no les competan, facultando á
los jueces eclesiásticos para recur-
rir en queja al superior del juez ci-
vil que injustamente negase la in-
hibición.

De lo anteriormente expuesto
puede, pues, lógicamente deducir-

se que nuestro fuero no está del todo abolido ni aun por la ley civil.

Por todo lo cual, los Sres. eclesiásticos sujetos á nuestra jurisdiccion tendrán presentes las disposiciones siguientes:

1.^a Siempre que tengan necesidad de citar á algun seglar ante el tribunal civil para ventilar asuntos que directa ó indirectamente se refieran á la Iglesia, deberán antes impetrar nuestra licencia por escrito.

2.^a Procurarán no citar á clérigo alguno ante dicho tribunal, y cuando por la malicia de la parte adversa fuere necesario, impetrarán tambien nuestra licencia.

3.^a Si recibieren algun agravio de los clérigos de esta diócesis, acudirán á nuestro tribunal antes que entablar querrela criminal en el Juzgado.

4.^a Cuando fuesen citados para declarar ante el tribunal civil, como testigos, si la citacion no es perentoria, impetrarán nuestra licencia, y en caso contrario comparecerán y prestarán su declaracion pero con protesta del fuero: y si se tratara de causas por delitos, ó que no sean simples faltas, deberán añadir á su declaracion la protesta de que no se siga de la misma, pena de efusion de sangre.

5.^a Cuando fueren citados directamente como reos, ó supuestos delincuentes, lo pondrán inmediatamente en nuestro conocimiento, expresando el delito que se les imputa, y al prestar la indagatoria lo harán siempre con protesta de no someterse á la jurisdiccion civil si no es competente.

6.^a Recomendamos por último, la mayor prudencia en las formas y comunicaciones, para que los Se-

ñores eclesiásticos no den no ya motivos, pero ni siquiera pretexto de acusacion. Cumpliendo estas disposiciones evitarán los clérigos el incurrir en las censuras consignadas en el derecho, y sobre todo en las establecidas en la constitucion *Apostolicae Sedis* de Pio IX, la cual fulmina la pena de excomunion *laetae sententiae* reservada *speciali modo*, contra los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y los que para esto recurren al fuero secular ó prestan auxilio, consejo ó favor.

Esperamos, pues, que convencidos todos los fieles eclesiásticos y seglares de la importancia de esta cuestion, de la cual depende en gran parte la libertad del ministerio eclesiástico, procurarán cumplir exactamente lo anteriormente dispuesto.

Lerida, 12 de Abril de 1882.—
JOSÉ A. BRUGULAT, *Vic.º Gral.*

COMISION DE CAPELLANÍAS
Y FUNDACIONES PIADOSAS
DE ASTORGA.

Esta comision, á fin de llevar á debido efecto el convenio celebrado ante la Sta. Sede y S. M. sobre Capellanias colativas y fundaciones piadosas, por el presente, cita, llama y emplaza á todos los que tengan algun derecho á la Capellanía familiar colativa, titulada de S. Pedro ad vincula, sita y fundada en la Iglesia parroquial de S. Juan de Celavente, para que en el término de un mes, á contar desde

la insercion de este en el *Boletín Eclesiástico*, se presenten ante la misma á proseguir el expediente que marca el artículo 34 de la Instruccion para ejecutar el referido Convenio, incoado á instancia de D. Domingo Gonzalez y Perez, como marido de D.^a Josefa Rodriguez y Rodriguez, vecinos de Celavente, apercibiéndoles que de no hacerlo asi, les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. —Astorga, 13 de Junio de 1882.—El vocal Secretario.—*Lic. Bruno Diez Carasa.*

HABILITACION DEL CULTO Y CLERO
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

Como las disposiciones vigentes me imponen la obligacion de rendir las cuentas á la Superioridad á los 20 dias despues de realizado de Tesoreria el respectivo importe en cada uno de los distintos conceptos, y sucede con frecuencia que los Sres. Delegados de los partidos no me remesan dentro de este término los recibos que han de justificarlos, por la razon de que los Señores partícipes no concurren por sí ó sus encargados á realizar oportunamente sus cuotas, nace de aquí el que se trastorne la marcha del

despacho de esta Oficina y principalmente el que falte en este punto al cumplimiento de mis obligaciones, mereciendo por ello frecuentemente las reconvenciones del Superior, exponiéndome además á los rigores de la ley. Á evitarme estos perjuicios, ruego encarecidamente á todos los Señores partícipes que á lo sucesivo, al ver anunciado algun pago de personal ó culto, acudan cuanto antes á los Encargados de la distribucion á percibir sus haberes, facilitándoles simultáneamente los recibos que ellos han de devolverme con toda urgencia al expresado objeto; en la inteligencia de que su morosidad en el cumplimiento de este servicio, me obliga á reintegrar al Tesoro el importe de sus cuotas, perjudicando de esta manera sus intereses. Orense, 12 de Junio de 1882.—*El Habilitado, Modesto P. BOBO.*

Breve Reseña
DE LA VIDA

DE
SAN LORENZO DE BRINDIS.

(Continuacion.)

Acabados sus estudios con el lucimiento que se ha visto, fué elegido Lector de Teología en Venecia; cuyo cargo desempeñó con tanta exactitud, que, á la vez que instruía

á sus discípulos en las divinas letras, formó un plantel de predicadores, cumpliendo así la voluntad de sus superiores.

Viendo sus Prelados los grandes tesoros de virtud y de ciencia, con que Dios habia adornado á nuestro Santo, no quisieron que talento tan precioso permaneciese escondido: así que, en virtud de santa obediencia, le instituyó el General, predicador, aun antes de estar ordenado de sacerdote; lo que se verificó hácia el año 1583. Y en verdad que difícilmente se encuentran reunidas las prendas de predicador, naturales y adquiridas como se hallaban en Lorenzo; pues era fecundo sin afectacion, discretísimo en sus pensamientos, fundado en sus discursos, erudito en noticias de la Biblia, Concilios y santos Padres: en la persuasion de las virtudes muy dulce y suave; en la invectiva contra los vicios muy ardiente y eficaz, la voz sonora y clara, á que ayudaba no poco su venerable presencia; pues, aunque jóven en la edad, en el aspecto era maduro y grave, causando á todos veneracion y respeto.

La ciudad de Venecia, dónde empezó á anunciar la divina palabra; Verona, Pádua, Nápoles, Génova, Mántua, Bassano y otras ciudades de Italia, fueron testigos de la prodigiosa elocuencia y ardiente celo, que como imán irresistible, atraia á los que oian sus sermones convirtiéndolos á Jesucristo (i). Por mandato de Clemente VIII predicó á los ámbrosios en Roma, causando sus sermones, pronunciados en lengua hebrea, el efecto que, no solo le llama-

maban su *amado predicador* (j), sino que muchos reconocieron á Jesucristo por el verdadero Mesías, aun de los mismos Rabinos, tanto en las sinagogas de Italia, como en las de Alemania, Bohemia, Babiera, el Tirol y otras naciones mas remotas, adonde anunció la divina palabra sin arredrarse por los obstáculos que en todas partes le oponian los enemigos de la verdadera luz, singularmente los protestantes, contra los cuales escribió las obras que ponemos en la nota (k).

No contaba todavía Lorenzo 28 años, cuando fué elegido Guardian del Convento de Venecia, demostrando gran prudencia en el desempeño de este cargo, así como en el de Ministro Provincial de Toscana, para el que fué elegido en 1590, antes de los 31 años de edad y 15 de religion; de la de Venecia, á los 34 años de edad y 18 de religion, y en 1596 Definidor General de la Orden.

(Se continuará.)

(j) Suma, fol. 59.

(k) *Adversus Layserum et Luterum*, 1 tom. en fol.—*Responsio ad libellum Layserii*, 2 t. fol.—*Quadragesimale in duas partes*, 2 t. fol.—*Adventus conciones*, 2 t. fol.—*Dominicale*, 3 tom. fol.—*Annuales conciones super Evangelia*, 1 t. fol.—*Sanctorale*, 1 t. fol.—*Sylva isagogica in conciones*, 1 t. fol.—*Explanatio in Genesim*, 1 t. 4.º—*Expositio in prophetam Ezequielem*.—*Epistolæ quatuor, quas ad totum ordinem, cum esset Generalis, missit pro perfecta seraphica regulæ observantia*.—*Tractatus de modo concionandi, quo instruuntur novi concionatores*.

Ya sea por la razon que indica el R. P. Fray Francisco Ajofrin, en la *Vida, virtudes y milagros del B. Lorenzo de Brindis*, ya por la malísima letra, en que están escritas estas obras, es lo cierto que no han visto la luz pública, con sumo desconsuelo de los devotos del Santo.